

CUMPLIÓ Mayo 3 de 1912 58



ENCARCELADA DE



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado José G. Eliás Filiación No. 2162 Celda No. 385

Doble Homicidio

Delito ~~doble homicidio~~ *Hobo en desfilada*

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Mayo 3 de 1906

Termina la condena el 3 de Mayo de 1912.
Tribunal Piura

45.89 Pajá

EL SECRETARIO

59

Lima, 27 de agosto de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

2516

En la fecha se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo José Gregorio Alías, á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal, desde el tres de mayo de mil novecientos seis. Al efecto dictese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que transcribo á US. remitiendole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Acevedo

Lima 3 de Setiembre de 1906
Saquere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

Portillo



Sello de OFICIO
de 1^o Just.

Secretaria referente a la
 causa criminal segunda
 contra José Gregorio Elias
 por doble homicidio.
 "En el juicio criminal segui-
 do contra José Gregorio Elias
 por doble homicidio, se ha
 expedido la siguiente senten-
 cia: y resultando de auto lo
 siguiente: El dia sábado vein-
 tinueve de mil novecientos
 cuatro, salieron cono de costum-
 bre los menores Maria Carmen
 Ayala de diez años de edad
 y Francisco Silva de ocho
 años a pastar treinta y cabe-
 zas de ganado cabrio de pro-
 piedad de Miguel Ayala y
 de Guadalupe Corderas, vecinos
 de Cumbitza, distrito de Cata-
 cas; y al no regresar a su
 casada ni por la tarde ni en
 toda la noche partieron a bus-
 carlo el dia siguiente domingo
 treinta del mismo mes de octu-
 bre Maria Micaela Corderas y en su
 busca Maria Sabina Suarez, encan-
 trando a los referidos menores
 que buscaban pero ya cada
 uno, a distancia de dos



[Handwritten signature]

Seguros de su casa, al fin de
Japote, con todas las señas de
haber sido estrangulado, y te-
niendo la menor la boca llena
de tierra, pero no se halló el gan-
do cabrio que habian sacado a
pastar y que habia desaparecido.
Por aviso del menor Honorio Tulle-
gas, a quien encontré la tía de
las victimas Maria Micaela Cor-
reas a su regreso, se supo que
los rastros de la persona grande
que seguía los de los menores y
del ganado, pertenecian a un
hombre que tenía la señal que
fue de ser fuerte, del ojo iz-
quierdo y que habia continuado
su camino en la misma dire-
cion de lo victimado. Con
este indicio se logró descubrir que
ese mismo individuo vendió en
Caticaros las cabras robadas a
diferentes personas, quienes todos
estaban acordados en que el ven-
dedor tenía la señal particular
referida de ser fuerte y por fin
se logró descubrir y capturar
a José Gregorio Elias, quien confesó
a la comision que lo detu-
so, que él era el autor del



261
de y del homicidio doble que
se perseguía. Y considerando:
Primero que iniciado el suma-
rio correspondiente en virtud del
parte oficial del Gobernador de
Catacaos de fojas catorce, se tra-
mitió el juicio de oficio y por
querrela de parte, hasta el es-
tado de librarse mandamiento
de prisión en forma á fo-
jas setentaicinco vuelta, que
fue confirmado por el Superior
Tribunal á fojas ochenta: que
recibida la causa á prueba,
durante cuyo término se reci-
bieron las pruebas pertinentes
y vencido éste, fue expedida
la sentencia que corre á fo-
jas ciento, pero que fue decla-
rada insubsistente, reponiéndose
la causa al estado de prueba,
para actuar las que en ese
ant. de vista se concretiza-
ron: Segundo que probada la
identidad de las cabras roba-
das y que habían sido ven-
didas por el reo en Catacaos
después del crimen, habiendo
prestado sus declaraciones fo-
rmutales los menores Honorio

[Signature]

Macarlini, José Marmel Obra-
res y José Cruz Mechat y
triadose el reconocimiento del
res por ello en meda de pro-
sas como lo pidió el Agente
Fiscal en su vista de faja
enarentainna es llegado el ca-
so de expedir la sentencia de
fijition correspondiente: Terce-
ro que el crimen de robo y
homicidio consta del parte ofi-
cial del Gobernador de Ca-
tuca, de fajas catorce, de las
preventivas de Maria Inmacula
Covinas, de fajas diecisis, de
Guadalupe Covinas de fajas die-
cisisiete, del suceso de querrela
de Miguel Oyala y Guadalu-
pe Covinas de fajas treinta y
nueve, de las declaraciones for-
mouales de Maria Sabina de
res a fajas veinte y siete y la de
Carlos Espinoza de fajas diecinue-
ve, habiendose oido a formar estas
declaraciones a fajas enarenta
y siete y faja enarentaisiete
por habulas recibidas el Duque de
Par instructor del Sumario por
citacion previa del promotor
fiscal. Cuarto que las partes



1896-1906
Sello 79 - de OFICIO

del Registro de Estado Civil de fogos número y diez con-
 sumentan la muerte de los me-
 nores María Carmen Oyala
 y Francisco Sibra, y lo cer-
 tificado pericial de fogos tres
 de reconocimiento de Cadáve-
 ro, ratificado juratoriamente
 ante el Juez respectivo á fo-
 jas veintimatro demuestran ple-
 namente que la muerte de di-
 chos menores fué debida á la
 estrangulación que en ellos prac-
 ticó una mano homicida:
 Quinta que igualmente que-
 da probado en auto, que el au-
 tor del robo y homicidio fué
 José Gregorio Etias según apa-
 rece de su instructiva de
 fogos dieciséis, en la cual de-
 clara que él victimó á los
 dos referido menores, apre-
 tándole el pescuezo, y que
 él mismo trajo el ganado
 al pueblo para venderlo: In-
 fo que el res en su confesión
 de f. 82 niega el homicidio, atribu-
 yendo su declaración ins-
 tructiva á la coacción que
 sufrió al ser apresado



[Handwritten flourish]

Y que sin embargo de de-
clarar que estos Strabajando un
sombrero, declara posteriormente
fe en esa misma diligencia
que en realidad robo el gana-
do pero sin cometer el homici-
dio de que se le acusa - y
a fojas noventa y una vuelve
reabierta su confesion, niega
el robo que habia confesado an-
tes, y por ultimo a fojas cinco-
siete en el caso con el Soler-
do Lopez, vuelve a declarar
que su instructiva fue libre
y espontanea y que la presto
sin sufrir coaccion. Detiene
que de las contradicciones de
estas declaraciones se des-
prende que el reo ha procu-
rado desvirtuar las consecuen-
cias de su crimen, negando
lo hecho que ya constan de
ante y de la instructiva; y
la que por su ultima declara-
cion en el caso de fojas cinco-
siete vuelve a tener todo el
valor de una verdadera con-
fesion. Detiene que estando pro-
bado que el reo vendio los
cabras robadas en Catacaos



Las diferentes personas que
 declaran Tomasa Poiron, á
 fogos veinticinco, Manuel Poi-
 ron Lupuche á fogos veinti-
 cinco vuelta las mismas que
 manifiestan haberse careado
 en la Gobernación de Cata-
 cas con el res y haber re-
 conocido á José Gregorio E-
 lías como el individuo que
 les vendió dichas cabras; lo
 mismo declaran Maria Pet-
 Fernandez á fogos veintisis-
 to y Manuel Benito Moran á
 fogos veintiocho. Noveno que
 lo mismo José Honorio Inaca-
 lupú á fogos treinta y una, José
 Manuel Chivares á fogos trin-
 ta y dos, y José Cruz Necha-
 á fogos treinta y tres decla-
 ran uniformemente que el
 día del homicidio encen-
 traron una persona de cul-
 ga, fuerte del yzquierdo,
 que iba con dirección al des-
 poblado y que pidió agua
 para beber, cuyo paquete y
 alforja reconocieron al
 serlo presentado por el Jefe
 de Paz de Cutacay esas espe-



Seis halladas en poder del res, a
gregando además dichos festijos
que el ganado que se le ha
a la vista y que había sido
recogido por la autoridad del p
del de las personas que lo habían
comprado al res, era el ganado
de Miada Cereñas, y que lo co
nocían por que á veces se ven
rían á pastar junto con lo me
noro rictinado: Témino que lo
menoro menor al al res.
En sus declaraciones á fojas un
\$ cuarenta y uno y siguientes
con la intervención legal de
un curador adlitem, precisaron lo
mientras y distancia del p
sio donde se encontraron los
+ cadáveres y del lugar y hon
en que se encontraron con
el res, cuya identidad reu
noscieron del modo más
terminante y espontáneo al
practicarse la prueba de
presos y cuyas diligencias en
San á fojas ciento cuarenta
y una vuelta y ciento cin
cuenta y dos: Verdecimero
que la preexistencia del ga
nado queda comprobada



1905-1906
Sello 79 - de OFICIO

con las declaraciones de Dolores So-
lano, fejas ciente trece vuelta, Andrés
Abrajinna, fejas ciente catorce y
Dese ma Anastasio a fejas ciente
catorce vuelta, y la identidad
del ganado robado encontrado en
poder de los compradores esta pro-
bada con las declaraciones de Se-
bastián Solano, fejas ciente enaren-
ta vuelta, quien acompañó
a los agraviados a recibir el
ganado robado, lo mismo que Tri-
nidad Meléndez, declaración de
fejas ciente enarenata y enatos:
Diciendo - que la identidad
del res queda igualmente com-
probada con la que practicaron
en rueda de preso Ferrnara
Rincón, fejas ciente una, Manuel
Derritos Abreu, fejas ciente una
vuelta y Manuel Rincón Luquebe,
fejas ciente dos; Decimotercio - que
de todas las pruebas referidas se
deduce de un modo que no ad-
mite duda alguna, que José
Gregorio Elias cometió lo delicto
de robo y homicidio que se
juzgan y que habiendo prestado
el res en instructiva de fejas
diecinueve vuelta, a raíz de lo



—

Crímenes referidos, sin sufrir ex-
cepción alguna, declarando en
ella conforme á las demás pruebas
producidas y al cuerpo del delito
comprobado por el autor de los he-
chos perseguidos, ratificándose en
ella en el carcer de fechos veinte y
seis, debe tomarse esta última co-
mo confesion que hace plena pro-
ba segun lo dispuesto por el arti-
culo cinco deo Código Enjuiciamien-
to (Civil) Penal. Demuestrase
que por consiguiente para el crimen
del homicidio de los desollados
cometidos por Don Gregorio Elias por
las personas de los menores re-
feridos, debe aplicarse el articulo
doscientos treinta y dos del
Codigo Penal. Por estas razones. Fallo:
como en justicia debo fallar, con-
denando al reo Don Gregorio Elias
como autor de los crímenes de
homicidio de los menores Maria Gu-
nnon Ayala y Francisco Ochoa
y de robo de ganado de mi-
guel Ayala y Guadalupe Borra
á la pena señalada en el in-
tercero del articulo doscientos Fran-
co y dos del Código Penal y en
la de muerte. Y por esta mi sen-
tencia



Sello 70 - de OFICIO

Justicia definitivamente juzgan-
 do en primera Instancia,
 así lo promuevo, mando y fir-
 mo en Lima, Abril once de
 mil novecientos seis. - Marcos
 Obregon. - Doy y promuevo la
 sentencia que antecede el Ex-
 cmo Sr. Jefe de primera Inst.
 de esta Provincia Sr. D. Marcos
 Obregon, el dia de su fecha,
 habiendo observado todas las for-
 malidades de ley. - Doy fe -
 Antonio Sanchez. - Escribano
 Auto de Estado. - Lima tres de mayo
 de mil novecientos seis. - Ho-
 ta. Sr.; de conformidad en parte
 con lo expuesto por el Sr. Jefe
 Fiscal, por los fundamentos fun-
 tamentos de la sentencia apela-
 da en cont. al pto de ganados,
 y en atención además, a que
 las pruebas actuadas sobre el do-
 ble homicidio en el proceso de
 los memoriales Camilo Ayala y Fran-
 cisco Silva que se imputa al
 acusado José Gregorio Chino, no
 excluyen la posibilidad de su ino-
 cencia, o de su menor culpabili-
 dad, por lo que es de correcta adhi-
 cación la última parte del auto



Handwritten flourish or signature at the bottom right of the page.

Cientos ochos del Código de Enjuiciamiento Penal; así que, por lo que respecta al robo de ganados, habiéndose cometido en dos poblados, debe imponerse la pena prevista en el inciso segundo del artículo trecientos veintiseis del Código Penal: REVOCARON la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y tres vuelta, su fecha once de Abril último que condenó a Don Gregorio Elías por el delito de que ha sido acusado a la pena de muerte, la imposición por el robo del ganado, la pena de quinquenaria en primer grado, o sean, seis años de dicha pena, y las necesarias de inhabilitación y ^{absoluta} ~~para el trabajo~~ por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de un a cinco años después de cumplida la condena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena; debiendo contarse la primera del desde esta fecha; lo absolvió de la instancia por los delitos de homicidio de que se ha hecho mérito; extrajeron el procedimiento del

3 de mayo 1906



Sello 79 - de OFICIO

defensor D. Enrique Lopez Al-
 bizar, por no haber interpuso
 a ninguno recurso legal contra
 el fallo de primera Instancia
 que condeno a la ultima pe-
 na a su defendido, y los de-
 volviere a Espinosa. - Levin y
 Levin. - Echavi. - Montenegro. - Castro
 Araya. - Se publico conforme a
 ley de que certifico. - B. Vega Fer-
 rero de mandos. - Lima, Mayo nueve de
 mil novecientos seis. - Por donec
 to, cumplase lo requerido, pa-
 que las ejecutorias respectivas y
 fecho archivase esta causa en el
 oficio de uno de los notarios pu-
 blicos de esta Provincia. - Una
 copia del D. Kohagen. - A. San-
 chez. -

Es fiel copia de la sentencia de
 primera instancia y auto de vista
 del Superior Tribunal, expedido
 en la Criminal que se ha seguido
 contra Jose Gregorio Elias por doble
 homicidio. Lima Mayo nueve de
 mil novecientos seis. - emmendado. - su = en
 su linea. - absoluta. - vale. - entre parentesis. -
 civil. - tratado. - para el trabajo. - no vale. -
 yago. Historia
 de esta

Kohagen

Filiación
de
José Gregorio Colias

<i>Estatura</i>	<i>165</i>	<i>Ojos</i>	<i>Pardos</i>
<i>Patria</i>	<i>Perú Lima</i>	<i>Nariz</i>	<i>Regular</i>
<i>Edad</i>	<i>27 años</i>	<i>Bigote</i>	<i>Pegado</i>
<i>Estado</i>	<i>Casado</i>	<i>Profesión</i>	<i>Comercio</i>
<i>Color</i>	<i>Indio</i>	<i>Complexión</i>	<i>Robusta</i>

Señales particulares
Fuente del ojo izquierdo

M. Barrocheuca
auxiliar.

